

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de **representante suplente** del **Partido Acción Nacional** ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-39/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA**

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA**

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

**Asunto:** Se interpone juicio de revisión constitucional dentro del expediente JI-039/2024

**H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**Presente**

**Mario Antonio Guerra Castro**, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Nuevo León ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>1</sup>, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Escobedo, número 650 norte, en el Centro de Monterrey, Nuevo León.

Por medio del presente escrito, ocurro en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, a interponer juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida el 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente **JI-039/2024**, la cual me fue notificada el 26 veintiséis de ese mismo mes y año; por lo que, solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga con el presente escrito presentando juicio de revisión constitucional.

**SEGUNDO:** Se le dé el trámite correspondiente al presente juicio de revisión constitucional, en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

---

<sup>1</sup> Se acredita con la constancia expedida para dicho efecto.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

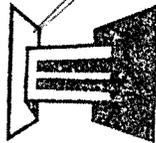
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY, N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

**TERCERO:** Se remitan a la sala regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de abril de 2024

**MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
**OFICIALIA  
DE PARTES**

RECIBO EN -02- FOJAS

CON -02- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Rafael Martínez

OFICIAL DE PARTES:

Ulises Martínez

ABR 30 '24 19:56 476

Anexas:

01 Escrito de Demanda Federal en 29 veintinueve fojas.  
02: Acreditación ante el IEGPCNL en 01 una foja.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

## H. Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Presente

**Mario Antonio Guerra Castro**, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo, número 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León. Para los mismos efectos, autorizo a Javier César Rodríguez Bautista, Paloma Sarai Ovalle López, Daniel Galindo Cruz, Rafael Baltazar Martínez Platas y Gerardo Ravelo Luna.

En mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>2</sup>, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente JI-039/2024, la cual me fue notificada el 26 veintiséis de ese mismo mes y año.

### I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. El artículo 86 de la *Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a

---

<sup>2</sup>Lo que acredito con la constancia que se allega para dicho efecto.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes, éstos deben cumplir los siguientes requisitos:

2. **a) Que sean definitivos y firmes:** el acto que se reclama se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que, la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

3. **b) Que violen algún precepto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:** el acto que se reclama resulta violatorio de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, especialmente, de los artículos 14, 16, 17, 116, fracción IV, y demás relativos; 18 y 66 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; y el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

4. **c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones:** puesto que, el presente juicio se presenta en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la cual efectuó una inaplicación del artículo, 212 párrafo segundo, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, y con ello permite que un ciudadano participe como candidato de Movimiento Ciudadano dentro del presente proceso electoral, cuando se encuentra impedido para ello, por disposición expresa de la ley (que continúa vigente, pues no ha sido invalidada con efectos generales), al haber obtenido, previamente, la declaratoria de tener derecho a registrarse como candidato independiente, por haber alcanzado los apoyos ciudadanos necesarios para tal efecto, en términos del artículo 208 del mismo ordenamiento.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

5. D) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, al pronunciarse sentencia dentro de un juicio de inconformidad por el Tribunal Electoral Estatal, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

## II. HECHOS

6. PRIMERO. El 8 ocho de julio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*<sup>3</sup>, el Decreto 180, por el que el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León expidió la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, misma que aún se encuentra vigente.

7. En las hojas 189 *in fine* y 190 del ejemplar del periódico oficial, se advierte que el artículo 212 consistía -en aquel entonces- de dos párrafos que a letra indicaban:

**Artículo 212.** Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

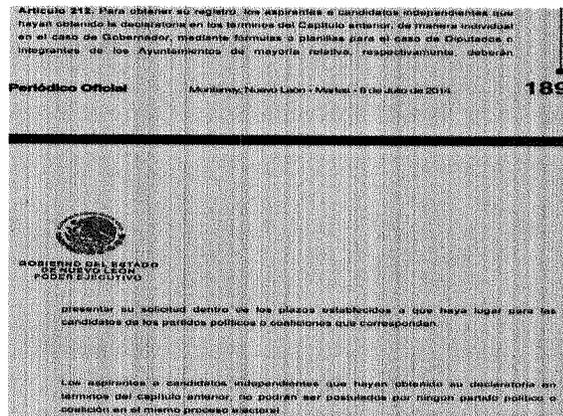
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.panni.mx](http://www.panni.mx)

a que haya lugar para las candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

**Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.**

\*Lo resaltado en negritas es obra del suscrito.



8. Es expresamente claro que en Nuevo León la norma ha estado vigente desde hace casi 10 años, y ha sido utilizada en al menos tres procesos electorales completos y en buena parte del actual, 2023-2024.

9. **SEGUNDO.** El 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León<sup>4</sup> el Decreto 286, por el que el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León hizo saber a los habitantes de la entidad que el Congreso del Estado había reformado la *Ley Electoral local*, entre lo que destaca la última modificación del artículo 212 registrada.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

10. Dicha modificación, atendía únicamente al primer párrafo del artículo 212, por lo que, es un hecho notorio para esta autoridad que la Ley Electoral, que desde el 8 de julio de 2014 dos mil catorce, el párrafo segundo del artículo 212 ha mantenido su redacción original y ha sido respetado, acatado e implementado en los procesos electorales locales de 2014-2015, 2017-2018, 2020-2021, y parte de 2023-2024.

11. **TERCERO.** El 4 de octubre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE celebró la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023- 2024.

12. **CUARTO.** Del 5 al 6 de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibieron en el OPLE nueve solicitudes de intención para el registro como aspirantes a candidaturas independientes para integrar algún Ayuntamiento del Estado.

13. **QUINTO.** El 16 de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/116/2023, por el que se **aprobó**, entre otras, la solicitud de registro de la planilla encabezada por Javier González García, como **aspirante a una candidatura independiente** para la integración del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.

14. **SEXTO.** El 9 de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/27/2024, por el cual se resuelve la



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

emisión de la **declaratoria sobre la recabación de apoyo de la ciudadanía**, a las personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones locales y para integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León en el proceso electoral 2023-2024, en el cual, entre otras cuestiones, se aprobó la declaratoria en favor de Javier González García, para contar con el derecho a registrarse a una candidatura independiente para integrar un ayuntamiento. Lo que puede consultarse en:

[https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-027-2024%20Y%20ANEXOS%201%20y%202\\_ocred.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-027-2024%20Y%20ANEXOS%201%20y%202_ocred.pdf)

15. Circunstancia con la que se accionó la hipótesis normativa contenida en el segundo párrafo del aludido artículo 212 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*. O sea, la prohibición de buscar contender por vía partidista (individual o en coalición) dentro del mismo proceso electoral.

16. **SÉPTIMO.** El 15 quince de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/030/2024, relativo al monto de financiamiento público para gastos de campaña que les corresponde a las candidaturas independientes que contendrán a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el proceso electoral 2023-2024, entre las cuales se encuentra Javier González García.

17. **OCTAVO.** El 4 cuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, la Dirección de Organización del OPLE emitió el acuerdo IEEPCNL/DOYEE/27/2024, mediante el cual se informó a González García de lo establecido en el artículo 31 de los *Lineamientos de registro*, en virtud del requerimiento efectuado para dicho efecto.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

18. **NOVENO.** El 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió un escrito signado por Javier González García, mediante el cual manifestó la intención de no continuar con el proceso de registro a una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, el cual fue ratificado ante personal de la Dirección de Organización en esa misma fecha.

19. **DÉCIMO.** El 1 uno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/047/2024, mediante el cual se tuvo por desistido a Javier González García, de su registro como aspirante a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León y, en consecuencia, se canceló la planilla completa.

20. De igual modo, mediante dicho acuerdo, se le dio respuesta a una consulta efectuada por el mismo, y esencialmente se le señaló que no podía ser postulado como candidato por un partido político, en virtud de que, había obtenido su declaratoria como aspirante a candidato independiente.

21. Luego, Javier González García se inconformó con dicha resolución y, mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente JDC-14/2024, se decretó la inaplicación con efectos generales del artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral Nuevo León*. Posteriormente la Sala Regional modificó dicha resolución (únicamente para efecto de establecer que los efectos de dicha inaplicación son particulares y no generales) y su decisión fue controvertida a través del recurso de reconsideración ante la Sala Superior, encontrándose *subjudice* dicho asunto, habiendo sido radicado como SUP-REC-289/2024.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.panni.mx](http://www.panni.mx)

22. **DÉCIMO PRIMERO.** El 30 treinta de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano y entre las cuales se encuentra la candidatura de Javier González García, como candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores; ello, no obstante haber participado dentro del proceso para obtener candidatura por la vía independiente, como se especificó en hechos anteriores.

23. Dicho acuerdo que fue impugnado a través del juicio de inconformidad identificado con número JI-039/2024, en el cual recayó la sentencia de 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la cual se controvierte mediante el presente juicio de revisión constitucional.

### III. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

#### **PRIMER AGRAVIO:** Falta de exhaustividad

24. El suscrito considera que el tribunal electoral no cumplió con el principio de exhaustividad, en razón de que omitió dar una respuesta frontal a los argumentos que mi representada realizó, particularmente, el relativo a que se había quebrantado el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*. Veamos por qué.

25. Como preámbulo, los artículos 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, de aplicación supletoria a la materia electoral,



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

establecen, entre otras cosas, que las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones presentadas por las partes, así como que en ellas se debe decidir sobre todo lo que se haya solicitado.

26. Así, el principio de exhaustividad se relaciona con el deber constitucional de completitud, conforme al cual debe impartirse justicia en términos del artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

27. En específico, tal principio implica imponer a la autoridad la obligación de resolver los planteamientos que las partes sometan a su conocimiento, en su integridad, sin dejar nada pendiente. Por lo que, se considera que una resolución es exhaustiva en la medida que responda a la totalidad de las pretensiones hechas valer por los interesados, sin omitir ninguna. Esto, en apoyo en el siguiente criterio judicial:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa<sup>5</sup>.

28. Bajo esas consideraciones, el suscrito observa que, en la resolución de 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral sintetizó el planteamiento de mi representada concerniente a que se había quebrantado el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.C.2 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772. Tipo: Aislada.



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY, N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.panni.mx](http://www.panni.mx)

A). Violación al artículo 212, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, que establece la prohibición relativa de que no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido su declaratoria, lo cual considera una prohibición expresa.

En opinión del PAN, de la lectura de lo establecido en el artículo 212, párrafo segundo de la *Ley Electoral* en relación con lo dispuesto en el artículo 51, de los Lineamientos que regulan las Candidaturas independientes, se colige que no podrán ser postuladas por ningún partido político, coalición o candidatura común en el mismo proceso electoral, las personas aspirantes que hayan obtenido la declaratoria de derecho a registrarse a una candidatura independiente, ya que esto constituye una prohibición expresa para las postulaciones que actualicen este supuesto.

A juicio del PAN, el registro que otorgó la responsable al candidato Javier González García es ilegal, pues inobservó lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas, que tiene vigencia desde el año dos mil catorce, en la medida que el mismo ciudadano previamente participó dentro del actual proceso electoral como aspirante a candidato por la vía independiente para la Alcaldía de Ciénega de Flores, en donde obtuvo la declaratoria respectiva, razón por la cual la responsable le debió negar el registro al actualizarse la hipótesis contenida en las disposiciones normativas mencionadas, máxime que el *Instituto Electoral* cuenta con toda la documentación que acredita la participación del nombrado González García por la vía independiente.

Argumenta, que de no revocarse el *acto impugnado* se generaría un fraude a la Ley, que atenta contra el sistema de partidos, ya que trata a las postulaciones como si todas fueran la misma, de manera que no tiene sentido ninguna distinción en las y los militantes, simpatizantes e independientes, puesto que todas pueden defraudar la ley y participar en procesos de selección interna de candidaturas, al mismo tiempo que por la vía independiente.

Alega, que se vulnera la esencia de la figura independiente pues brinda una ventaja frente al sistema de partidos, ya que permite que se haga precampaña de dos maneras distintas, pues en el caso del partido, la precampaña es interna y, en el caso de las candidaturas independientes, es dirigida a la ciudadanía, lo cual constituye un espectro mucho más amplio e inequitativo, que afecta directamente a las candidaturas y a los partidos políticos.

Considera que el ahora candidato Javier González García goza de una doble exposición y de uso de recursos, al postularse en el mismo municipio, donde tuvo una exposición previa ante la ciudadanía en general lo cual torna inequitativa la contienda.

29. Sin embargo, dichos razonamientos jamás fueron atendidos, pues, la autoridad de primer grado se limitó a reproducir lo resuelto en el juicio de la ciudadanía JDC/14/2024, así como en el expediente SM-JRC-32/2024.

30. Es decir, la responsable perdió de vista el alcance de la modificación efectuada por esta Sala Regional dentro de la sentencia emitida en el segundo de los procedimientos mencionados. Sobre ello, es de recordarse que dicha autoridad constitucional electoral determinó con meridiana claridad que el pronunciamiento del Tribunal Estatal, en relación con la inaplicación del segundo párrafo del artículo 212 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, únicamente perjudicaría lo



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

ahí resuelto, y no posteriores decisiones que se sometieran a su consideración en expedientes diversos.

31. O sea, que si en el expediente JDC/14/2024 se decidió sobre la legalidad del acuerdo IEEPCNL/CG/047/2024, que entre otras cosas, resolvió sobre la consulta efectuada por el Javier González García (quien hasta el momento de la formulación de la consulta había sido aprobado como sujeto de registro para una candidatura independiente) sobre la factibilidad de ser registrado por la vía partidista, como candidato a la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores.

32. Dicho de otra forma, tanto lo resuelto en el mencionado acuerdo, como su posterior invalidación con los efectos precisados por el Tribunal Estatal y la modificación efectuada por esa Sala Regional son oponibles al partido que represento únicamente en lo que hace a dichos procesos. De modo que no podría cuestionarse, nuevamente y por las mismas vías, el sentido de la respuesta dada a la consulta formulada.

33. No obstante, ese resultado no puede estimarse como sinónimo, en perjuicio del partido político que represento, de una decisión implícita o anticipada sobre la efectiva solicitud de registro como candidato partidista de dicha persona.

34. De manera que, una vez aprobado el registro, este órgano político podría inconformarse sobre dicha decisión, al tratarse de actos de autoridad distintos. Se insiste, uno relativo al resultado de una consulta y otro relativo al registro de un candidato.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

35. Luego, resulta claro que no bastaba que en la resolución que aquí se impugna, la responsable se limitara a hacer remisión a lo decidido en el JDC/14/2024 (ya que ni siquiera trajo a colación la totalidad de los argumentos ahí expuestos ni los hizo valer una vez más, en su completitud, dentro del JI-039/2024), sino que devenía necesario que resolviera frontalmente sobre los argumentos formulados por el Partido Acción Nacional sobre la consideración relativa a que la candidatura del ciudadano hoy en cuestión resulta ilegal porque el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* expresamente señala que un aspirante a candidato independiente que haya obtenido su declaratoria, como aconteció en el caso que nos ocupa, no puede ser postulado como candidato por un partido político.

36. Por tanto, ante esa falta de respuesta frontal, se estima que el órgano electoral no cumplió con el principio de exhaustividad que implica el deber de estudiar el contenido total de lo planteado por las partes, de acuerdo con los artículos 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, así como 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

#### **SEGUNDO AGRAVIO:**

Omisión de motivar

37. El partido que represento estima que la autoridad de origen no cumplió con el principio de motivación, puesto que, omitió asentar cómo es que lo resuelto en diversas resoluciones dan respuesta a nuestros planteamientos. Se explica.

38. De inicio, a partir de una interpretación del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la Primera Sala de la Suprema Corte



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS<sup>6</sup>, determinó que la obligación del órgano jurisdiccional de motivar debidamente los actos que emita implica cumplir con los requisitos impuestos por la jurisprudencia del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo

<sup>6</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 19175. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 163. Asunto: Contradicción de tesis 133/2004-PS.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso<sup>7</sup>.

\*Lo subrayado es autoría del suscrito.

39. El cumplimiento de tales lineamientos resulta exigible, en criterio del citado tribunal constitucional, a efecto de cumplir con el principio de legalidad que debe imperar en un estado de derecho, específicamente, en su elemento esencial, consistente en la motivación de las decisiones de autoridad<sup>8</sup>.

40. De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al conocer el caso Escher vs. Brasil<sup>9</sup>, explicó que la obligación de motivar la decisión judicial es útil para demostrar que ha existido una valoración y ponderación de los argumentos, así como de las pruebas expuestas. También, que el objetivo de dicho principio es garantizar y evidenciar que la decisión es legal, así como que no es fruto de arbitrariedades.

41. Así, se concluye que la motivación consiste en dar razones que justifiquen las decisiones tomadas en las resoluciones judiciales, así como la conexión entre los motivos aducidos y las bases legales aplicables al caso.

---

<sup>7</sup> Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>8</sup> De dicha resolución constitucional emanó la jurisprudencia que se reproduce a continuación. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de 6 seis de julio de 2009 dos mil nueve. Visible en el siguiente hipervínculo: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_200\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf).



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

42. Bajo esos lineamientos jurídicos, el suscrito representante advierte que la autoridad de primera instancia no cumplió con el requisito de motivación al momento en que citó lo resuelto en el juicio de la ciudadanía JDC/14/2024, así como en el expediente SM-JRC-32/2024.

43. Lo anterior, pues, no explicó cómo dichos precedentes eran aplicables al caso, ni cómo daban respuesta a nuestra causa de pedir, respuesta a nuestros planteamientos. De manera que, no motivó su determinación sobre la razón por la que, en su opinión, dichas sentencias respondían las inconformidades precisadas en el juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

#### **TERCER AGRAVIO:**

Imposibilidad para utilizar precedentes que no están firmes

44. Causa agravio la sentencia que se impugna, ya que, declaró infundados los argumentos de mi representada con sustento en resoluciones que no se encuentran firmes. Expliquemos.

45. El precedente es conocido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitirse un fallo<sup>10</sup>.

46. No obstante, la aplicación de esa figura jurídica (precedente) tiene sus limitaciones, por ejemplo, cuando la resolución que se cita como base aún no se

<sup>10</sup> Sentencia T-364/17 de la Corte Constitucional de Colombia.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

encuentra firme. Ello, pues, en caso de que ésta haya sido impugnada y se encuentre *sub judice*<sup>11</sup>, es decir, pendiente por resolver, se corre el riesgo de que el sustento legal de la segunda resolución pueda estar fundamentada ilegalmente, ello, en caso de que varíe el sentido de la primera. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio judicial:

**QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN MATERIA DE OTRO RECURSO DE QUEJA PENDIENTE DE RESOLVERSE.** El artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Por tanto, es evidente que dicho precepto tiene como fin el sobreseimiento por litispendencia, cuyo objetivo es evitar que se emitan sentencias contradictorias y que se inutilice la cosa juzgada que pudiera establecerse sobre la misma controversia. Así, aun cuando los razonamientos que anteceden son aplicables al juicio de garantías, tratándose del recurso de queja previsto en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, por establecerse en dicho cuerpo normativo, debe estimarse regido por los mismos principios que informan a aquél, atendiendo al principio jurídico de que "donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición"; de lo que se colige que si existe en trámite y próximo a resolverse por el propio tribunal un diverso recurso de queja interpuesto por el mismo inconforme, contra idéntica responsable e igual fallo, con plena identidad entre la causa de pedir y las pretensiones que se deducen, ello trae como consecuencia que el medio de impugnación cuyo desechamiento pretende combatirse en reclamación sea improcedente, pues la materia del mismo será motivo de análisis al momento de resolverse lo que en derecho corresponda, dentro de la diversa queja radicada en primer término, evitándose así el dictado de sentencias contradictorias sobre la misma cuestión, que es precisamente lo que pretende evitar la Ley de Amparo en la referida fracción III de su artículo 73, cuyo principio de inimpugnabilidad de los actos materia de otro juicio de amparo pendiente de resolverse, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, donde existe litispendencia, debe aplicarse analógicamente al recurso de queja<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Se emplea para indicar que una cuestión se encuentra pendiente de una resolución. Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, pág. 1277.

<sup>12</sup> Registro digital: 173891. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: XXII.1o.35 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 1083. Tipo: Aislada.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY, N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

47. Bajo ese orden de ideas, el suscrito observa que, en la resolución impugnada, el tribunal sustentó su decisión de declarar infundados los argumentos del juicio de inconformidad en dos precedentes: sentencias emitidas en los expedientes DJC-14/2024 y SM-JRC-32/2024. Ello, en los siguientes términos:

5. Es legal la determinación de la responsable de otorgar el registro de la candidatura de Javier González García postulado por MC, en virtud de que el *Tribunal* al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC-14/2024 promovido por el referido González García, determinó que el segundo párrafo del artículo 212, de la *Ley Electoral*, es inconstitucional y, si bien la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-32/2024 juzgó modificar la sentencia, dicha modificación sólo para fue eliminar los efectos generales de la inaplicación, por lo que dejó firme la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto en cuestión y que la inaplicación decretada por el *Tribunal* sólo tiene efectos al caso concreto.

48. No obstante ello, ninguna de esas resoluciones se encuentran firmes, pues, ambas están impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, el 20 veinte de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el suscrito presentó en su contra recurso de reconsideración, como se observa de su respectivo acuse:



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) www.pannl.mx

**PARTIDO ACCION NACIONAL** **ACUSE**

Asunto: **Recurso de Reconsideración**

SALA REGIONAL DE MONTERREY  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE

**MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** del Partido Acción Nacional en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Escobedo 650 Norte, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, ante ustedes con el debido respeto comparece y expone:

En mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, con fundamento en el artículo 61.66 y los demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma oportuna a interponer **recurso de reconsideración**, en contra de la sentencia emitida el 16 de abril del año en curso y siendo notificada el 17 de abril, dentro del expediente SM-JRC-32/2024, por lo que solicito:

**UNICO:** Se me tenga con el presente escrito presentando Recurso de Reconsideración y se le dé el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitando se remitan a Sala Superior la totalidad de las instancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N.L. a 20 de abril de 2024

**MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**  
**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN**

Por una patria ordenada y generosa

49. Por esa razón, como se encuentra *sub judice* lo relativo a las sentencias emitidas en los expedientes DJC-14/2024 y SM-JRC-32/2024, en consecuencia, resulta ilegal que su contenido se haya considerado como base para declarar infundados los argumentos del partido que represento, en virtud de que, todavía no se decide si lo resuelto en ellas es legal, aunado a que, su sentido puede variar



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY, N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

y, por tanto, se quebrantaría el principio de seguridad jurídica, en términos del artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

#### **CUARTO AGRAVIO:**

Omisión de realizar un test de proporcionalidad

50. En criterio de este partido político, el tribunal no debió limitarse a citar como precedente lo resuelto en otras resoluciones, pues, el contenido de dichas sentencias no tiene efectos generales, sino que sus consecuencias jurídicas aplican solo en el caso concreto.

51. Por eso, se estima que, al tratarse de un tema de constitucionalidad respecto del artículo 212 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, el órgano electoral debió confirmar o descartar la validez de este examen en sede concentrada, inclusive, de oficio.

52. En efecto, para poder sostener jurídicamente la inaplicabilidad, o en este caso en específico, confirmar la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución federal o local, los juzgadores tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, y que este ejercicio analítico los lleve, invariablemente, a la inaplicabilidad de la norma por no admitir una "interpretación conforme", como lo señala el artículo 1 de la Constitución federal y la tesis P. LXIX/2011 bajo el rubro **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** la cual señala:

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

53. Es decir, antes de confirmar la inaplicabilidad de la citada porción normativa, el tribunal tenía la obligación de seguir una serie de pasos para, posteriormente, declarar la inconstitucionalidad de la norma, como lo son:

- Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

54. Lo cual, en el caso en concreto, no sucedió, puesto que, la autoridad electoral no emitió ningún test de proporcionalidad, aun y cuando la facultad-obligación de hacerlo le correspondía a fin de cumplir con su obligación



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY, N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, y en general, los principios constitucionales y convencionales incorporados jurídicamente al sistema de derecho mexicano.

55. Por lo cual, es claro que la autoridad responsable incumplió con el deber de realizar un ejercicio de control constitucional o convencional sobre el artículo 212 de la Ley Electoral local.

#### **QUINTO AGRAVIO:**

Indebida fundamentación y motivación

56. La resolución que se controvierte trastoca los principios de seguridad jurídica y debido proceso que deben regir todo mandamiento de autoridad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

57. En la resolución impugnada, la autoridad responsable señala que no le asiste a mi representada la razón respecto de lo expuesto en el segundo agravio del recurso de revocación, específicamente en cuanto a la inequidad alegada; sin embargo, la responsable se limita a señalar que con la obtención del apoyo ciudadano solo estaba cumpliendo un requisito de la ley y que además mi representada no demostró la violación alegada a la equidad de la contienda.

58. Para una mejor ilustración, se trae a la vista lo determinado en la resolución que se impugna.



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

cuando la persona que se ubique en ese supuesto, hubiera recabado apoyos con la ciudadanía, porque en esa etapa únicamente se busca demostrar que dicha ciudadanía lo soporta para competir, sin que se traduzca en que los mismos vayan a votar por él, de modo que no se puede sostener que ello refleje actos de posicionamiento encaminados a obtener el voto.<sup>6</sup>

En este sentido, se debe considerar que, la obtención de apoyos de la ciudadanía solo tuvo como fin satisfacer el cumplimiento de un requisito legal y se encuentra dentro del marco legal de actuación establecido por la obtención de una candidatura independiente, máxime cuando no se advierte en autos, alguna constancia que acredite que Javier González García haya incurrido en alguna infracción que demuestre un posicionamiento anticipado o indebido ante la ciudadanía durante el desarrollo de esa etapa.

Por tanto, la circunstancia de que Javier González García se haya postulado a una candidatura independiente a la presidencia municipal de Ciénega de Flores de manera previa, además de haber solicitado el respaldo de la ciudadanía y, posteriormente ha sido, registrado por un partido político, **no acredita, por sí misma, una vulneración a la equidad** en la contienda o un fraude a la ley, en tanto que esto debe ser acreditado fehacientemente, lo que en el presente asunto no logró probar el PAN, pues ningún elemento de convicción idóneo ofreció para demostrar esa afirmación, en cuyo caso su aseveración solo se reduce a una mera conjetura, sin respaldo probatorio alguno.

Por otra parte, el *Tribunal* ha determinado que con una candidatura, como la que ahora se combate, **no se afecta el principio de certeza** en perjuicio de la ciudadanía, pues las personas sufragantes estarán en condiciones de conocer exactamente el tipo de vía por el que la persona está participando en el proceso electoral, ya que a partir de la aprobación de los registros, así como durante la campaña, el electorado tendrá conocimiento sobre el tipo de candidatura de que se trata y, de esa forma, estará en condiciones de tomar la decisión que más le convenga.

59. De las anteriores consideraciones, se observa que la responsable intenta motivar su resolución justificando que la obtención del respaldo ciudadano es un requisito de la ley al cual estaba dando cumplimiento el ciudadano hoy en cuestión, sin que esto sea materia de la impugnación, es decir, no se está controvirtiendo dicha etapa como tal o los requisitos que deben agotar los aspirantes a una candidatura independiente; antes bien, lo que se señala como inequitativo y que confunde el Tribunal Local, lo es el hecho de primeramente registrarte para participar como aspirante a candidato independiente y agotar cada



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

una de las etapas del procedimiento previsto para ello, y posterior a esto simplemente renunciar a esa aspiración e inmediatamente en el mismo proceso electoral participar como candidato por un partido político.

60. En el caso concreto, en la demanda del juicio de inconformidad se señaló esencialmente en el agravio segundo que el participar dentro de un mismo proceso en dos opciones (vía independiente y a través de partido político) para obtener una candidatura le da una sobreexposición que por ejemplo un militante de un partido político no tuvo al observar las reglas previstas y participar únicamente en el proceso interno del partido que se trata.

61. Sin embargo, la responsable intenta motivar su resolución señalando que *“la obtención de apoyos de la ciudadanía solo tuvo como fin satisfacer el cumplimiento de un requisito legal y se encuentra dentro del marco de legal de actuación establecido por la obtención de una candidatura independiente, máxime cuando no se advierte en autos, alguna constancia que acredite que Javier González García haya incurrido en alguna infracción que demuestre un posicionamiento anticipado o indebido ante la ciudadanía durante el desarrollo de esa etapa”*.

62. Al respecto, se insiste no se está controvierte que sea incorrecto que un aspirante a independiente participe en la etapa de obtención de firmas, es decir, ello no es materia de la impugnación; por el contrario, lo que se señala como ilegal e inequitativo es que una determinada persona se registre como aspirante a independiente, participe en cada una de las etapas del proceso previsto para acceder a una candidatura por esa vía, entre las que se encuentra la de obtención de firmas, y posterior a ello reciba la declaratoria por cumplir con las mismas y



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

simplemente presente su renuncia a dicha aspiración y enseguida pase a participar dentro de un proceso interno de un partido político para obtener una candidatura, es precisamente en esa conducta que radica la ilegalidad de las que nos dolemos y que la responsable simplemente pasa por alto.

63. Además, de la resolución impugnada no se advierte que la responsable hubiere emitido razonamiento alguno tendiente a abordar o pronunciarse respecto del agravio en específico y en donde se señale y justifique por qué la conducta de la que nos dolemos no resulta ilegal si expresamente está previsto en nuestra ley local en su artículo 212, párrafo segundo, que un aspirante a candidato independiente que haya obtenido su declaratoria como aconteció en el caso que nos ocupa, no puede ser postulado como candidato por un partido político.

64. Robustece nuestro dicho, lo establecido además en el diverso artículo 196 de la Ley Local:

Artículo 196. El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita la Comisión Estatal Electoral y **concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.**

Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y
- III. Declaratoria de procedencia, en su caso, para quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

65. Es decir, el procedimiento de selección de candidatos por la vía independiente inicia con la convocatoria que se emita para dicho efecto y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados, en consecuencia, no hay lugar a dudas que al haber culminado ese procedimiento, lo imposibilita para participar posterior a ello en un proceso de selección de candidatos de un partido político o coalición.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY, N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

66. Lo anterior, se sustenta al observar que la figura del candidato independiente es una persona que no pertenece o no está afiliada a un partido político y aspira a un cargo de elección popular. La característica esencial de las candidaturas independientes es que son formuladas por ciudadanos en lo individual, al margen y sin mediación de los partidos políticos, tomando en consideración que lo previsto en los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución; 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de los ciudadanos de poder ser votados para todos los cargos de elección popular y solicitar su registro de manera independiente, **cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación, siendo uno de éstos que si ya obtuviste la declaratoria mencionada no puedes posterior a ello dentro del mismo proceso participar como candidato de un partido político.

67. De permitirse estas conductas como se señaló en el juicio de inconformidad y no fue valorado por la responsable pervierte la figura del candidato independiente y peor aún incentiva a que en posteriores procesos electorales se registren por la vía independiente se presenten y tengan una exposición ante la ciudadanía al pedir el respaldo ciudadano, obtengan su declaratoria y despues renuncie y ahora acuda a un partido político a participar en el proceso interno lo que se traduce en una sobreexposición en beneficio del partido por el cual pretende competir, ya que este sería beneficiado del plazo utilizado por aquel durante la obtención del respaldo, pues es indudable que contaría con un candidato que ha tenido mayor presencia ante el electorado, que un candidato de un partido político que se ajustó únicamente a un solo procedimiento, a una sola



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

precampaña y ahí se acredita la inequidad de la contienda con la que llegarían dos personas que compiten para un mismo cargo.

68. Con lo argumentado en el párrafo anterior se desvanece lo también señalado por el Instituto Local específicamente la parte que dice *“máxime cuando no se advierte en autos, alguna constancia que acredita que Javier González García haya incurrido en alguna infracción que demuestre un posicionamiento anticipado o indebido ante la ciudadanía durante el desarrollo de esa etapa”*, ya que como se explicó en líneas anteriores esa duplicidad de opciones en la que participó Javier González García, dentro de un mismo proceso electoral lo hace contar con un mayor posicionamiento indebido, pues el mismo debió antes de iniciar este proceso electoral decidirse por cuál opción participaría y observar las reglas previstas para dicho efecto, por ende, al haber elegido su aspiración como independiente y haber obtenido la correspondiente declaratoria ya no puede como se prevé en el artículo 212 participar como opción de un partido político lo cual conocía y ahora dolosamente intenta burlar a través de un medio de impugnación.

69. Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en la postulación en un proceso interno de un partido político o coalición, en donde se ha dicho que no resulta válido ejercer ese derecho para contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello daría la posibilidad de que la persona ciudadana pudiera obtener más de una candidatura para el mismo cargo, pese a que esto únicamente es posible en tratándose de coaliciones.

70. En el fondo, la Sala Superior admite la confluencia o interdependencia de todos los principios para formar una especie de unidad que delimita su alcance y



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

la extensión de su protección. Cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales citados en el agravio anterior solicitando se apliquen por analogía al caso que nos ocupa y cuyo rubro dice: **“DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO y DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)”**.

71. Aunado a ello, sí violenta el principio de certeza, ya que, incluso se ha identificado ante la ciudadanía como opción por dos opciones, es decir, primeramente como aspirante a una candidatura independiente y, posterior, dentro del mismo proceso electoral como candidato de un partido político, lo cual, se traduce y genera confusión en el electorado al desconocer o burlar cuales son además la ideología que persigue para que la ciudadanía pueda evaluar la opción que prefiera.

72. En consecuencia, se solicita a esa Sala Regional revoque la resolución que se recurre y se niegue el registro de la candidatura local al actualizarse la prohibición contenida en el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

#### IV. PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Certificación con la cual acredito la personalidad con la que comparezco.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300  
Email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)

2. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.

#### **V. PUNTOS PETITORIOS:**

**PRIMERO.** Se me tenga en tiempo y forma presentando Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente curso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO.** Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el juicio.

**TERCERO.** Seguido que sea el juicio de revisión constitucional electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente curso.

**A T E N T A M E N T E**

**Monterrey, Nuevo León, a 30 de abril de 2024**

**MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

#### **CERTIFICA**

Que el Ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 15 días del mes de marzo de 2024. Conste.

---

**MTR. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

